



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 14 de febrero de 2024

Magistrado: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ACEVEDO**
Cargo: **COORDINADORA DEL GRUPO DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO DE LA UNIDAD DE
FISCALÍA SECCIONAL TOLIMA**
Informante: **DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación No. 73001-25-02-001-**2022-00468-00**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 005-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio decreta el despacho la **prescripción** de la acción disciplinaria en favor de: **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ACEVEDO** -Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Unidad de Fiscalía Seccional Tolima - conforme las previsiones señaladas en los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

La Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, en resolución del 7 de diciembre de 2021, ordenó compulsar copias, para estudiar la conducta de los servidores judiciales adscritos a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Unidad Seccional de Fiscalía del Tolima que inicialmente conocieron de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Jimena Figueroa Salazar -Asistente de Investigación Criminalística III de la Dirección Seccional del CTI de Ibagué, señalando que: *“...como quiera que del estudio de las presentes diligencias disciplinarias se avista que durante el desarrollo de las diferentes etapas surtidas en el trámite de la actuación se sucedieron amplios plazos de inactividad procesal y que, al parecer, derivado de ello se produjo el fenómeno jurídico de la prescripción, cuya inminente*

declaratoria hoy impide que la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación o cualquier autoridad puede elevar pronunciamiento de fondo, se dispondrá remitir copias para que se investigue la existencia de una posible conducta irregular en el devenir de la actuación y la responsabilidad que en la misma hayan podido tener los servidores públicos adscritos a la entidad que tuvieron a cargo el trámite procesal de la actuación...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Alude a los siguientes aspectos:

Indagación Previa. Se dispuso en auto de noviembre 3 de 2022. Se decretaron pruebas (003).

Documentales:

Copia del proceso disciplinario adelantado en contra de Jimena Figueroa Salazar -Asistente de Investigación Criminalística III de la Dirección Seccional del CTI de Ibagué.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Claudia Patricia Vásquez Acevedo -Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Unidad de Fiscalía Seccional Tolima.

Presupuestos Normativos

El artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, señala como causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*
2. *La caducidad*
3. *La prescripción.*

(...)

El artículo 33 de la precitada Ley 1952 preceptúa que ‘---*La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado de la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar ...*’.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer si están dados los presupuestos exigidos en la ley para dar continuidad al ejercicio de la acción disciplinaria iniciada en contra **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ACEVEDO** -Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Unidad de Fiscalía Seccional Tolima.

De la prescripción.

Examinada la actuación, se tiene que en el proceso disciplinario adelantado en contra de la empleada judicial Jimena Figueroa Salazar, se decretó apertura de *indagación preliminar* el **27 de enero de 2012**, notificándose de esta determinación a la disciplinable el 5 de febrero siguiente; transcurridos 30 meses de proferida la decisión antes anotada, en resolución del **12 de octubre de 2016**, se decretó apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora Figueroa Salazar, decisión de la cual, se notificó el 30 de noviembre de 2016.

Se tiene igualmente que, el expediente disciplinario, permaneció en la oficina de control Disciplinario de la Unidad de Fiscalía Seccional del Tolima, hasta el **4 de mayo de 2017**, fecha en la cual, se reasigna el investigativo a la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo la disposición contenida en la resolución 1-0251 de abril 21 de 2021. El 29 de mayo siguientes, se prorrogó la investigación, por parte de la misma dependencia. El 15 de septiembre de 2021, se profirió pliego de cargos por parte de la Dirección de Control Disciplinario en contra de la señora Figueroa Salazar, como presunta infractora de la falta descrita en el numeral 11 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo.

Presentados los descargos por la disciplinable, se corrió traslado para alegar de conclusión -auto de 6 de octubre de 2021-. Finalmente, en **7 de diciembre de 2021**, se decretó la **prescripción** de la acción disciplinaria en favor de la señora Jimena Figueroa Salazar, teniendo en cuenta dicha unidad judicial que la apertura de investigación, de ordenó el 12 octubre de 2016 y que el término para adelantar el proceso estuvo vigente hasta el 11 de octubre de 2021.

La reseña fáctica anotada, permite colegir sin esfuerzo alguno que cualquier responsabilidad disciplinaria que pudiera atribuirse al señor secuestre, estaría **prescrita**, en el entendido que el término previsto por la ley para el ejercicio de la acción disciplinaria, se encuentra superado, ya que el asunto disciplinario, permaneció bajo conocimiento del personal de Control Interno Disciplinario de la Unidad de Fiscalía Seccional del Tolima hasta el **4 de mayo**

de 2017, fecha en la cual, pasó a manos de la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, el artículo 32 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021, prevé la acción disciplinaria prescribirá en **cinco** (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.

Tal norma advierte que para las conductas omisivas, el término de fenecimiento de la acción se empieza a contar desde cuando haya cesado el deber de actuar, que es la situación que, se advierten en este caso, pues conforme a la compulsas de copias que dio origen a la actuación disciplinaria, el conocimiento del asunto, se extendió hasta el 4 de mayo de 2017.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la **prescripción** se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la **extinción de la presente acción disciplinaria**, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, es indiscutible que no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la terminación y el consecuente archivo de las diligencias a favor de la empleada judicial relacionada en esta providencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la ley para disponer tal ordenamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado

*que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la extinción de la acción disciplinaria por ***prescripción*** en favor de **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ACEVEDO** - Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Unidad de Fiscalía Seccional Tolima.

SEGUNDO: **TERMINAR** el procedimiento seguido contra de **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ACEVEDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta decisión pase al archivo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6debdb01ad709ac021f8989bbae445d69fab5177bb1bb22f8a68b94dda3c637f**

Documento generado en 14/02/2024 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>